

Palmira (V), siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **SENTENCIA No. 0176**
Proceso: EJECUTIVO
Radicado No.: 76-520-41-89-001-2019-00690-00.
Demandante: JESÚS EDUARDO RENGIFO MANZANO.
Demandados: MÓNICA ANTÍA y PABLO ANTÍA MONTES.

Dentro del proceso ejecutivo propuesto por el señor JESÚS EDUARDO RENGIFO MANZANO, en contra de los señores MÓNICA ANTÍA y PABLO ANTÍA MONTES, se procede a dictar sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, es necesario manifestar que la parte demandante, actuando a través de apoderada judicial, solicitó se DECLARE:

- Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante y en contra de los demandados, por la suma de \$1.500.000 contenido en la Letra de Cambio No. 01; más intereses de mora a partir del 01 de febrero de 2019; todo ello como respaldo a un contrato de transacción derivado de un accidente de tránsito acontecido entre las partes el 29 de enero de 2019.

En los hechos de la demanda se manifestó:

- La apoderada judicial de la parte activa indicó que entre las partes se produjo un accidente de tránsito, el pasado 29 de enero de 2019, que en virtud de tal acontecimiento, las partes de común acuerdo suscribieron un contrato de transacción, en el cual el señor PABLO ANTÍA MONTES cancela al ejecutante la suma de \$1.500.000 pagaderos de la siguiente manera: \$500.000 en 31 de enero de 2019 y \$100.000 mensuales los cinco primeros días del mes, a partir de marzo de 2019 hasta noviembre de 2019; contrato de transacción que fue avalado por una letra de cambio, con vencimiento el 05 de noviembre de 2019.

RESPECTO AL TRÁMITE PROCESAL PODEMOS MANIFESTAR

Mediante auto fechado el día 18 de diciembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en contra de los señores MÓNICA ANTÍA y PABLO ANTÍA MONTES, ordenándose notificar y correr traslado a los demandados.

En el mismo sentido, se decretaron las medidas cautelares previas, consistentes en el embargo y retención de dineros en establecimientos bancarios; al igual que el embargo y secuestro de la motocicleta de placas QFP-19E sólo de propiedad de la demandada.

Se efectuaron las notificaciones, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, arrojando como resultado que la dirección era incorrecta, por lo cual la togada solicita el emplazamiento de éstos. Una vez publicado el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, tal como lo reza el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se nombra Curador Ad-litem, quien se notifica de la orden de pago, contesta la demanda y propone excepciones.

El auxiliar de la justicia propone como excepciones de mérito la denominada “NO APLICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE TÍTULO VALOR”. Por auto fechado el día 20 de septiembre de 2020, se ordenó pasar a despacho para dictar sentencia escrita y prescindir de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, toda vez que con las pruebas arrojadas es suficiente para resolver de fondo, conforme lo prevé el art. 390, inciso 2º parágrafo 3º de la misma norma.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Se recaudó como pruebas documentales las presentadas en la demanda y presentación de excepciones: - Letra de Cambio No. 01 por \$1.500.000 suscrita por los dos demandados; Contrato de Transacción suscrito entre el demandante y el demandado PABLO ANTÍA MONTES y Copia del informe policial de accidente de tránsito.

SANEAMIENTO:

Es importante aclarar que ante el control de legalidad realizado conforme al art. 132 *ibidem*, en búsqueda de irregularidades o vicios de procedimiento, no se encontró existencia de nulidad alguna que lo perjudique.

CONSIDERACIONES

Delanteramente hay que decir que se encuentran presentes los llamados presupuestos procesales; en efecto, se observa que las partes se encuentran representadas conforme a derecho, se tiene la competencia para tramitar y fallar el litigio en razón a la cuantía y al domicilio de la demandada y la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley procesal para su admisión; existe también legitimación en la causa tanto en la parte demandante como en la demanda.

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor, colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso, para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Por tanto, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”*, de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Se desprende de lo anterior, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características:

- a) Que la obligación sea expresa: Quiere decir, que la obligación se halle debidamente determinada, específica y patente, esta sólo se logra al hacerlo por escrito.

- b) Que la obligación sea clara: Consistiendo lo anterior, a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, objeto (crédito) sujeto (acreedor y deudor). La causa como elementos de toda obligación, no tiene que indicarse.
- c) Que la obligación sea exigible: Significar esto que únicamente son ejecutables las obligaciones puras y simples, o, que estando sujetas a plazos o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta.

En esta oportunidad, se aporta como documento base de la acción, la Letra de Cambio No. 01 por la suma de \$1.500.000.

Tratándose de un título valor, debe tenerse en cuenta que esa especie de títulos se encuentran tipificados en la ley comercial, debiendo reunir *“las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*, como bien lo define el artículo 620 del C. de Co.

Los elementos que la **LETRA DE CAMBIO** debe contener además de los señalados en el artículo 621¹ de la norma cartular son: *i*) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; *ii*) El nombre del girado; *iii*) La forma del vencimiento, y *iv*) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en los mismos se incorpora; según lo expresa el artículo 619 del Código de Comercio.

La **LEGITIMACIÓN**, en el campo del derecho cambiario, consiste en facultar a quien posea de buena fe un título valor de acuerdo con la ley de su circulación para exigir del suscriptor el pago de la obligación consignada en el título y de autorizar al segundo para satisfacer válidamente su obligación cumpliéndola a favor del primero.

La **LITERALIDAD** significa que el creador, cuando firma el título, sabe hasta dónde llega su responsabilidad y, por consiguiente, tiene certeza de que no se le puede exigir más prestaciones que aquellas a las cuales se ha obligado.

La **AUTONOMÍA** indica que el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor.

La **INCORPORACIÓN** hace referencia a que el derecho está de tal manera incorporado o inserto en el documento que si éste no existe aquél tampoco existirá, en el campo del derecho cambiario, se entiende. Ambos son, por así decirse, una y la misma cosa. En virtud de esta característica de los títulos valores, el ejercicio del derecho está condicionado a la posesión del documento.

¹ 1º) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2º) la firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un sino o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no menciona el lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio....

La incorporación significa la objetivación del derecho, donde éste y el documento son “*alma*” y “*cuerpo*”, que forman un todo inseparable.

Adicionalmente a los requisitos anotados, el artículo 625 ibídem determina que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de su circulación.

Ahora bien, el art. 622 del C. de Co., permite la existencia de títulos con espacios en blanco o títulos en blanco con la sola firma, evento en el cual es necesario que haya instrucciones o autorización del suscriptor y entonces será el tenedor legítimo del título el facultado para llenarlo de acuerdo con esas instrucciones, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado.

ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO:

La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girado; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra, salvo cuando una parte, a sabiendas, suscriba un título sin que exista contraprestación cambiaria a las obligaciones que adquiere, las partes en cuyo favor aquella prestó su firma quedarán obligadas para con el suscriptor por lo que éste pague y no podrán ejercitar contra él las acciones derivadas del título.

Prevé el art. 685 del Código de Comercio, que *La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.*

Al respecto sostiene la doctrina: *“La aceptación debe constar en la misma letra, sin importar si se expresa en el frente o reverso del instrumento. Lo importante es que conste en el formato, pues de lo contrario no producirá efecto alguno.... en otras palabras, la exigencia se reduce a que el girado aparezca firmando la letra para que se obligue a pagarla, para que la acepte. Ahora bien, si se quiere seguir al pie del texto legal, nada impide que la letra contenga la expresión indicada, es más, hoy día la forma comercial extendida contiene la palabra “acepto”, pero también es normal observar letras de cambio no firmadas por el girado en su parte correspondiente, sino, por un lado, o por el reverso, o donde firma el beneficiario, etc. Lo cual corrobora lo afirmado”²*

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA:

Obrando los demandados a través de curador Ad-litem, sustentó la parte pasiva excepción de mérito, la cual se mencionó con antelación y se analizará de la siguiente manera:

1.- NO APLICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL TÍTULO VALOR:

Mencionando el curador Ad-litem que, el proceso ejecutivo que nos convoca y sobre el cual se expidió mandamiento ejecutivo, se encuentra fundado en el cobro de un título valor, que para el caso corresponde a una letra cambio, razón por la cual el título que da origen al mandamiento de pago de fecha 18 de

²Código de Comercio comentado. Edit. Leyer. Comentarios al art.685.

diciembre de 2019 es la letra de cambio suscrita entre las partes de fecha 31 de enero de 2019, y no el contrato de transacción presuntamente suscrito entre las partes. Lo anterior en razón a que, el demandante pretende con su demanda el cobro de una letra de cambio que manifiesta “Se hace exigible a partir del 31 de enero de 2019” en función a la fecha de exigibilidad del contrato de transacción aludido, así como el cobro de intereses moratorios desde dicha fecha, y no la que expresamente se evidencia en el título valor que da origen a la acción, desconociendo así las características de autonomía y literalidad del título valor.

CASO CONCRETO:

Es evidente que, la obligación que dio origen al proceso ejecutivo que hoy nos ocupa, no fue el título valor adosado al plenario y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el cual nació a la vida jurídica como respaldo o garantía de un contrato de transacción fallido, con ocasión de un accidente de tránsito sucedido el 29 de enero de 2019.

Dicho contrato de transacción, tenía unas cláusulas las cuales fueron convenidas de común acuerdo entre JESÚS EDUARDO RENGIFO MANZANO y PABLO ANTÍA MONTES, concernientes a la forma de pago, es decir que el señor ANTÍA MONTES cancelaría al ejecutante la suma de **\$1.500.000**, pagaderos de la siguiente manera: **\$500.000** en 31 de enero de 2019 y **\$100.000** mensuales los cinco primeros días del mes, a partir de marzo de 2019 hasta noviembre de 2019.

Nótese que el contrato de transacción sólo fue firmado por el demandado PABLO ANTÍA MONTES.

Analizando la Letra de Cambio No. 01 por la suma de \$1.500.000, esta no nace a la vida jurídica como respaldo de un mutuo, como normalmente acontece en los procesos ejecutivos, sino como garantía de unos posibles daños o perjuicios causados en un accidente de tránsito el día 29 de enero de 2019, título valor que se encuentra suscrito y tiene como deudores a los dos demandados, es decir aquí se incluye a la señora MÓNICA ANTÍA, con la salvedad de que la exigibilidad del título valor es a partir del **05 de noviembre de 2019**, cobrándose intereses de mora a partir de **01 de febrero de 2019**, tal como se anota en providencia del 18 de diciembre de 2019; lo cual difiere en su totalidad de lo plasmado en el contrato de transacción.

Visto lo antepuesto, obsérvese que tiene razón el Curador Ad-litem, cuando plasma en su excepción lo atinente a la EXIGIBILIDAD, AUTONOMÍA y LITERALIDAD, pues no es entendible como una letra de cambio que es EXIGIBLE el día 05 de noviembre de 2019, cobra intereses de mora a partir del 01 de febrero de 2019, es decir los intereses de mora se cobran antes del vencimiento de la misma, situación ilógica toda vez que dichos intereses deben corresponder a los corrientes y no a los de mora.

Aparte de lo decantado, el título valor no fue llenado conforme a las instrucciones impartidas en el contrato de transacción, las cuales eran: **\$500.000** en 31 de enero de 2019 y **\$100.000** mensuales los cinco primeros días del mes, a partir de marzo de 2019 hasta noviembre de 2019; es decir por plazos.

Ahora, el art. 622 del Código de Comercio, que reza “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”. Luego el legítimo tenedor de la letra de cambio, es decir el demandante, debió llenar los espacios en blanco conforme a las instrucciones suscritas por el demandado PABLO ANTÍA LEÓN, en el contrato de transacción.

En este especial asunto, y comentando sobre los títulos valores con espacios en blanco sostiene el doctor José Joaquín Díaz Perilla: “...*Quien llena un título valor de esta naturaleza debe tener el máximo de celo y de precauciones porque una primera consecuencia cambiaría es que si no se siguen las instrucciones se afecta la eficacia del título frente a quién lo entregó en esas condiciones.*”³

Haciendo alusión a este título valor, firmado como sustento y respaldo del contrato de transacción, se desprende por su contenido la obligación cambiaria contraída por el deudor, pero que no es **CLARA**, pues de su lectura se observa que el capital pactado de **\$1.500.000**, debía ser cancelado como cuota inicial **\$500.000** el 31 de enero de 2019, y el saldo es decir **\$1.000.000** en **nueve (09)** meses, generando incertidumbre sobre su forma de pago, pues nótese que la fecha de otorgamiento de la letra de cambio fue el 31 de enero de 2019 y la fecha de vencimiento es el 05 de noviembre de 2019, lo cual es evidentemente contradictorio habiendo solicitado la togada en los hechos del libelo y en las pretensiones del mismo, que se librara orden compulsiva de pago por \$1.500.000, más unos intereses de mora desde el 01 de febrero de 2019, lapso de tiempo que no concuerda con el pactado en el contrato de transacción.

Aunado a lo anterior, obsérvese que, si la obligación debía cancelarse en nueve meses, y la letra de cambio no cuenta con cláusula aceleratoria, propia de los pagarés, los demandados no pudieron entrar en mora, antes de cumplirse el vencimiento de la letra de cambio.

Tampoco es claro que se indique en el libelo que la cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir del 01 de febrero de 2019, toda vez que la fecha de diligenciamiento de la letra de cambio fue el 05 de noviembre de 2019, cuando según el mismo el plazo máximo para cancelar la obligación es de nueve meses.

De lo anteriormente expuesto se deduce que, la obligación plasmada en la letra de cambio base del recaudo, y que respalda el contrato de transacción no es clara, tornándose por lo tanto inexigible en virtud a la misma falta de claridad, faltando dos de los requisitos previsto en el art. 422 del C.G.P.

Por razones obvias, se desprende que la fecha de cancelación de la obligación (05 de noviembre de 2019), no es **CLARA**, con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, pues esta se pactó por instalamentos o plazos, no en una sola cuota, lo cual no concuerda con el plazo otorgado para la cancelación de la obligación.

³ Cátedra de Títulos Valores. Especialización en Derecho Comercial. Universidad Externado de Colombia.

De lo antepuesto se deduce que la forma confusa en que fueron llenados los espacios en blanco de esa letra de cambio, no corresponde a la realidad de lo señalado en el pluricitado contrato de transacción.

Es por lo expuesto que se deduce que, la obligación plasmada en el título valor base del recaudo, no es clara, tornándose inexigible por la misma falta de claridad, faltando dos de los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P.

Debe tenerse en cuenta que los títulos valores son instrumentos de contenido crediticio que sirven para hacer efectivo el derecho **literal** y **autónomo** que en ellos se incorpora.

La literalidad exige que solo pueda cobrarse la obligación cambiaria que se encuentra consignada en el título y la autonomía reclama que la misma no dependa de ningún otro documento.

De acuerdo a ello, se tiene entonces que si de la literalidad del título se desprende una obligación que no es clara, dicha circunstancia no permite que pueda ser exigible por vía judicial, pues uno de los requisitos indispensables para acudir al proceso ejecutivo, es precisamente la indiscutible claridad que debe contener la obligación.

Así las cosas, como quiera que no le corresponde a este Despacho acudir a raciocinios, hipótesis, o suposiciones para llenar vacíos o dudas que tengan el contrato de transacción y la letra de cambio que nació a la vida jurídica como respaldo de éste, aunado a que esas falencias no son susceptibles de corrección dentro del presente asunto, por lo tanto, se negarán las pretensiones de la demanda, se ordenará la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

CONCLUSIÓN:

Dicho lo anterior, el artículo 167 del C.G.P., se refiere a la carga de la prueba señalando que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”*, agregando que *“los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren pruebas”*.

Se deduce de lo anterior, la importancia de los medios probatorios que deberán suplirse en los términos y oportunidades que la ley tienes establecidos para ello, para que de esta manera el juez tenga en que apoyar su decisión. No importa en un momento dado por parte de quien se allegue la prueba, sino quien asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, le corresponde a la parte respectiva el interés de demostrar que lo que alega resulte probado, o de evitar quedarse sin prueba y por consiguiente correr el riesgo de que esto conlleve a una decisión adversa. (Subrayas del Despacho).-

Corolario de lo referido, tendríamos que concluir, que la parte activa por intermedio de su apoderada judicial, no corrió con la carga de la prueba al llenar de manera incorrecta los espacios en blanco de la letra de cambio, por lo cual no se deberán tener como prósperas en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Ergo, los demandados a través de Curador Ad-litem, lograron enervar la orden de pago proferida por el despacho, pues probaron la falta de claridad, que sirve para hacer efectivo el derecho **literal** y **autónomo** que en los títulos valores se incorpora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (v), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADAS la excepción propuestas por la parte demandada, denominadas **NO APLICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL TÍTULO VALOR.**

Segundo: NEGAR las pretensiones de la demanda. Como consecuencia de ello ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc5a6b5f685138a140c987051b97a2319fd9aed884056204dff5cc443b5385d**

Documento generado en 08/12/2021 07:37:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>